

REF.: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO DE PABLO UMBERTO FORERO 2018-550-02

Vallejo Abogados <abogadosvallejo@gmail.com>

Lun 02/10/2023 15:23

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (700 KB)

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA PABLO UMBERTO FORERO VS JMV INGENIEROS SAS -SOLIDARIDAD BENEFICIARIA DE LA OBRA-.pdf;

Señores

Honorables Magistrados.

Tribunal Superior de Distrito Judicial Villavicencio

Sala Laboral N° 2

M.P. Dra. Delfina Forero Mejia

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

De: Pablo Umberto Forero

Contra: JMV Ingenieros S.A.S.

Radicado: 50001310500120180055002

Asunto: Alegatos de conclusión

Por medio del presente correo y atendiendo a lo ordenado por el Honorable Tribunal, encontrándome dentro del término otorgado me permito remitir alegatos de conclusión en segunda instancia por parte de mi representada.

Atentamente,

DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ

CRA 4 No. 7-26 Oficina 503

EDIFICIO EL EDÉN DE LA POLA -IBAGUÉ - TOLIMA

Tel: (8) 2655286 Cel: (+57) 3203454985 - (+57) 3118080754

www.vallejoabogados.com.co ~ www.vallejoabogadosas.com

Señores:

TRIBUNAL SUPERIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

SALA DECISION LABORAL No. 2

M.P. DRA. DELFINA FORERO MEJIA

E.

S.

D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **PABLO UMBERTO FORERO** contra **ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS SAS. y JMV INGENIEROS S.A.S.**

RADICACIÓN. 5000131500120180055002

ASUNTO. Alegatos de segunda instancia

YEUDI VALLEJO SANCHEZ identificado civil y profesional mente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la compañía demandada **JMV INGENIEROS SAS.**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, me dirijo ante su despacho de manera atenta con el fin de dar **PROPONER ALEGACIONES PREVIO AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Conforme a lo expuesto en contestación de demanda y como lo pudo verificar el Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, entre mi representada **JMV INGENIEROS SAS.**, y el demandante nunca ha existido ningún tipo de relación de trabajo de la cual se desprenda la obligación de pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social, vacaciones y/o indemnizaciones.

- El demandante se desarrolló como un verdadero trabajador de la entidad **ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS SAS.**
- Mi mandante nunca tuvo vinculación laboral con el demandante, ni tampoco tuvo relación comercial con la codemandada, en la obra denominada “ejecución de revestimiento en concreto, túnel 16, obra Bogotá-Villavicencio”, durante los tiempos referidos del 13 de abril de 2013 al 16 de mayo de 2017.
- No existe fundamento jurídico alguno para que mi representada sea condenada de manera solidaria frente a la sociedad **ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS**, ya que como se ha planteado nunca ha sido beneficiaria de la obra o labor ara la cual fue contratado el señor **FORERO VELASQUEZ**, por el contrario, tal y como podemos concluir del escrito de contratación de demanda de la codemandada, los beneficiarios de la labor del accionarte fueron **CONSORCIO DRAGADOS CONCA Y, CONSORCIO CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y CONCA Y S.A.**, para realizar obras en el túnel 16 obra Bogotá- Villavicencio, documento C402628-000371. De este modo, podemos concluir que mi mandante nunca pudo ser beneficiaria de una obra en la cual no estuvo inmiscuida.
- La contractual del demandante, tuvo su origen de la relación laboral que se diere entre **CONSORCIO DRAGADOS CONCA Y ADICARDO ESCOBAR Y ASOCIADOS SAS**, es por ello que nunca se podrá predicar la solidaridad contemplada en los artículos 34, 35 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo,

“Responsabilidad laboral solidaria del dueño de la obra en contratistas independientes.

Cuando la empresa contrata con un tercero (contratista) el desarrollo de actividades en beneficio de la empresa, puede surgir responsabilidad solidaria de la empresa con las obligaciones laborales incumplidas de su contratista.

Esta responsabilidad la encontramos en los artículos 34 y 35 del código sustantivo del trabajo.

El primero habla del contratista independiente y el segundo de simple intermediario.

Solidaridad laboral del contratista independiente.

En primer lugar, observemos lo que dice el artículo 34 del código sustantivo del trabajo:

Carrera 4 No 7-26 Of. 503 Edificio El Edén de la Pola Ibagué- Tolima
TEL. 2655286 Cel. 3203454985
abogadosvallejo@gmail.com
<http://www.vallejoabogadosas.com>

«1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.»

De lo anterior se interpreta que la solidaridad surge cuando la obra, labor o actividad contratada con el contratista independiente, es propia de desarrollo normal del empleador.

Si la actividad contratada es parte del proceso de producción, o corresponde a cualquier actividad que normalmente debe desarrollar la empresa para poder operar, entonces hay solidaridad con las obligaciones laborales incumplidas por el contratista.

Si la empresa contrata con un contratista independiente actividades propias de su objeto social, entonces surge la responsabilidad laboral solidaria.

Definición de contratista independiente en los términos del artículo 34 del código laboral.

Para que la solidaridad laboral no surja en los términos del artículo 34, es preciso que el contratista independiente cumpla con los requerimientos de la norma.

De esta se desprende que el contratista debe cumplir con tres requisitos esenciales a saber:

1. Debe asumir todos los riesgos de la actividad contratada.
2. Debe realizarlo con sus propios medios.
3. Debe tener libertad y autonomía técnica y directiva.

Si el contratista no cumple con esos tres requisitos, será considerado como un simple intermediario en los términos del artículo 35 del código sustantivo del trabajo del que nos ocuparemos más adelante.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 9435 del 24 de abril de 1997 con ponencia del magistrado Francisco Escobar Henríquez define al contratista independiente en los siguientes términos:

«Con arreglo al artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, es una persona natural o jurídica que mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva. Para poder cumplir su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo del poder de subordinación, pues se trata de un verdadero empleador y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio. Es que con este no se

compromete a llevar trabajadores, sino a lograr por su cuenta y riesgo a cambio de un precio, el objetivo propuesto, de forma que en este orden de ideas su actividad económica no es la intermediación laboral, sino la especialidad que les permite construir la determinada obra o lograr la prestación del servicio.

En lo que hace al beneficiario del servicio o dueño de la obra, es claro que no es patrono en términos formales o reales con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, ya que no ejerce la subordinación laboral frente a aquellos o este, de suerte que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio. Con todo, la ley laboral lo hace responsable solidario por la remuneración, prestaciones, indemnizaciones y derechos laborales correspondientes a los trabajadores del contratista, siempre y cuando la obra o servicio que éste deba cumplir no sea extraña a las actividades normales propias de la respectiva empresa o negocio del contratante.»

Responsabilidad solidaria con las obligaciones laborales del subcontratista.

Si el contratista de la empresa a su vez subcontrata con otro contratista algunas de las actividades, la empresa dueña o beneficiaria de la obra es responsable solidaria con las obligaciones laborales que incumpla el subcontratista.

Así lo considera el numeral 2 del artículo 34 del código sustantivo del trabajo.

Esa solidaridad existe siempre y cuando exista solidaridad respecto al contratista principal, es decir, si este es un verdadero contratista independiente, y se trata de actividades ajenas o extrañas las normales de la empresa, no hay solidaridad ni respecto al contratista ni al subcontratista.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 13157 del 10 de mayo del 2000, con ponencia del magistrado Francisco Escobar afirma que:

«De este modo el cargo no es estimable, y sea del caso agregar que, contrario a lo expuesto en la acusación, en la figura del contratista o subcontratista, la dueña de la obra siempre se beneficia de su ejecución dada su condición de tal; lo que sucede es que frente a las obligaciones laborales de los trabajadores (salarios, prestaciones e indemnizaciones), debe analizarse si la obra o labor contratada con aquellos sujetos es de las ordinarias de la empresa o negocio, porque en ese caso hay responsabilidad solidaria, o si es ajena o extraña al objeto de la empresa o negocio, puesto que en tal evento no podrá predicarse la aludida responsabilidad.»

La norma precisa que esa solidaridad se da incluso si la subcontratación se realizó sin autorización del contratante principal, que se extiende a los casos en que la subcontratación se dio en violación de la prohibición expresa de contratar pactada entre las partes.

Deudas u obligaciones cobijadas por la responsabilidad solidaria.

El artículo 34 del código sustantivo del trabajo señala que la responsabilidad solidaria es respecto a salarios, prestaciones e indemnizaciones.

«...será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores...»

Esto excluye que la responsabilidad solidaria se extienda a otros conceptos como los aportes parafiscales que tienen un origen legal diferente no contemplado el código sustantivo del trabajo, tal como lo ha señalado la sección cuarta del Consejo de estado en varias oportunidades.

En cuanto a las indemnizaciones derivadas de una relación laboral, hay unas que sólo proceden cuando existe mala fe del empleador, y en este caso se presenta una situación particular, por cuanto el empleador, el contratante o dueño de la obra es apenas un responsable solidario.

En consecuencia, si quien actuó de mala fe fue el contratista y no la empresa dueña de la obra, ¿debería esta liberarse de la solidaridad al haber incurrido en mala fe?

Este asunto fue abordado por la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia

«Es claro, entonces, que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador, lo que ocurre es que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite a éste una vez cancele la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que, se ha dicho, reafirma aún más su simple condición de garante.

En estas condiciones, es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario.»

Como se puede observar, una vez condenado el empleador o contratista, al deudor solidario no le queda otro camino que responder por la deuda de la que es garante o deudor solidario, y no puede excusarse en que la culpa no es suya sino del contratista, pues ello resulta irrelevante por cuanto la conducta del deudor solidario no se examina en ningún sentido.”

De lo transcrito anteriormente, podemos claramente concluir, que la solidaridad se dará siempre y cuando exista un beneficiario de la obra, pero en el caso que nos ocupa la codemandada JMV INGENIEROS SAS, nunca ha sido beneficiaria de las labores que hubiere desarrollado el accionante, por la simple y sencilla razón, de que no tuvo vinculación contractual con la sociedad ADICARDO ESCOBAR y ASOCIADOS SAS, para la época en que se dio la vigencia de la relación laboral entre esta y el actor, así mismo, mi mandante no hacia parte del consorcio DRAGADOS CONCAI, ya que si se observa el CONTRATO DE SUBCONTRATISTAS C402628-00371, en el mismo, se menciona de manera clara y precisa que las sociedades miembros del consorcio son DRAGADOS SUCURSAL COLOMBIA y CONCAI S.A., contrato que rigió desde el 20 de octubre de 2011.

Aunado a lo anteriormente descrito, el juez de primera instancia al realizar el análisis factico y jurídico pudo determinar, que no hay discusión de la relación laboral con construcciones ADICARDO ESCOBAR SAS, obran documentos que prueban la relación laboral, hay dos contratos de trabajo por obra o labor contratada. carta de terminación del contrato por terminación de la labor para la cual estaba contratado el demandante. hay liquidación, certificado de trabajo de construcciones ADICARDO ESCOBAR SAS donde se menciona el tipo de labor, resumen de semanas y pago de seguridad social.

Se menciona el interrogatorio y testigo por ello se declarará el contrato de trabajo se dio entre 2013 a 2017, con último salario de 910000. se menciona que se echan de menos los pagos de emolumentos y se peticiona sanciones e indemnizaciones, el despacho indica en referencia a cesantías los pagos de dichos valores en 2013, 2014, 2015 y 2019, se pagó \$ 2658349, por ello no hay condena.

En cuanto a las vacaciones, se registraron pagos por dicho concepto, por \$ 1325537 y por ello no hay lugar a condena por este concepto.

De la sanción moratoria por no pago de cesantías, y sanción moratoria del art 65 del cs del t, al verificar que se le cancelaron los valores al demandante una vez terminada la relación laboral, y por ende no hay sanción a cancelar y no se impone condena por este concepto.

De la estabilidad laboral e indemnización plena se hace mención si hay lugar a declarar si existió despido injusto, si había estabilidad laboral, se hace recuento jurisprudencial, menciona que no toda discapacidad goza de protección, se refiere al grado de discapacidad, y si hubo discriminación al momento del despido. no hay prueba de tener discapacidad o incapacidad al momento de la terminación, con la prueba traída al proceso no se probó la discriminación.

Hay carta de terminación donde se menciona culminación de la obra y por ello se terminó el contrato de trabajo. por ello no existe despido injusto.

Se hace referencia a la carga de la prueba tal y como lo menciono el suscrito en alegaciones, no basta solo el enunciar en demanda, sino debe de soportar su decir con pruebas y como sanción no se despacharán favorablemente las pretensiones de demanda.

No hay lugar a reconocer pago de la indemnización por despido en estado de incapacidad. de las indemnizaciones de perjuicios se debe verificar la existencia del siniestro y si hubo culpa por parte del empleador, y se hace mención nuevamente que no hubo prueba para soportar culpa patronal. y se evidencia que en demanda no se acredita que el empleador hubiere fallado en su cuidado para con el trabajador. por ello no se ordenará pago por dicho concepto.

PETICION

Como se puede concluir de lo aquí escrito, que entre mi mandante y el demandante no hubo relación laboral alguno, por el contrario, en sentencia de primera instancia se evidencia que se declaró probada una relación laboral entre PABLO UMBERTO FORERO VELASQUEZ y ADICARDO ESCOBAR Y ASOCIADOS SAS., de lo cual, se evidenció que dicha entidad terminó relación laboral conforme a ley y así mismo realizó el pago de todas y cada una de las acreencias laborales a las que tenía derecho el trabajador. Es así señores magistrados, que al no haberse determinado vinculación laboral alguna, ni declaratoria de existencia de solidaridad, al igual que se corroboró pago de todos los emolumentos, es que se deberá de confirmar sentencia.

De los señores magistrados,



YEUDI VALLEJO SANCHEZ
C.C. 79.963.537. de Bogotá D.C.
T.P. 124.221 del C.S. de la J.